

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
41/2007-A Y SU ACUMULADA 60/2007-  
A, DERIVADAS DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR KATHRINE  
MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de agosto de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante petición presentada el día ocho de junio de dos mil siete, a través del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual la Unidad de Enlace dio trámite con el número de folio PI-191, Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas y/o viajes oficiales y/o no oficiales que hubieren realizado cada uno de los Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición, con cargo y/o a cuenta del presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

II. El once de junio del mismo año, se ordenó la integración del expediente número DGD/UE-A/088/2007, en el que con fecha catorce del mismo mes y año, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, giró los oficios números DGD/UE/0977/2007 y DGD/UE/0978/2007, a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, y de Tesorería, respectivamente; solicitándoles se sirvieran verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. Ante la solicitud formulada, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio número DGPC-06-2007-2182, de veintiuno de junio de dos mil siete, informó en lo conducente:

***“...referente a los viajes oficiales por este medio hago de su conocimiento que los documentos que se encuentran bajo resguardo de esta Dirección General, en tanto constituyen información relativa a los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la naturaleza de información reservada por el plazo de 12 años, contado a partir de su generación, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción I y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

***Gubernamental, dado que su difusión podría afectar la integridad de los respectivos señores Ministros, tomando en cuenta lo establecido en el punto Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y publicados el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.***

***Por lo expuesto le solicito atentamente someter a consideración del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal esta determinación.***

***Por lo que se refiere a las reuniones, juntas, entrevistas y viajes no oficiales, esta Dirección General a mi cargo no cuenta con información alguna al respecto.”***

IV. El Director General de la Tesorería rindió su informe con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, con número de oficio 2853/06/2007; señalando expresamente lo que en adelante se transcribe:

***“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en esta Dirección General de Tesorería, no existe información relativa a documentos en donde se hagan constar todas las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas y/o viajes no oficiales que hubieren realizado cada uno de los Señores Ministros, desde 1994 a la fecha, con cargo y/o cuenta del presupuesto del Poder Judicial de la Federación.***

***En lo que respecta a los documentos en los cuales constan viajes oficiales de los Señores Ministros desde 1994 a la fecha, me permito informar que no es posible otorgar copias certificadas en virtud a que tales documentos se consideran información reservada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”***

V. En veintisiete de junio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI. Por otra parte, con la misma solicitud, la Unidad de Enlace ordenó la integración del expediente número DGD/UE/A-/135/2007, y con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General

Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró los oficios números DGD/UE/1045/2007, DGD/UE/1111/2007, DGD/UE/1112/2007, DGD/UE/1113/2007, DGD/UE/1114/2007, DGD/UE/1115/2007, DGD/UE/1116/2007, DGD/UE/1117/2007, DGD/UE/1118/2007, DGD/UE/1119/2007 y DGD/UE/1120/2007, dirigidos a la Secretaría General de la Presidencia y a las ponencias de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio Armando Valls Hernández, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad de la información consistente en *todos los documentos en donde se hagan constar todas las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas y/o viajes oficiales y/o no oficiales que hubieren realizado los señores Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha, con cargo y/o cuenta del presupuesto del Poder Judicial de la Federación.*

VII. Ante lo anterior, mediante escrito de veinte de junio de dos mil siete, el Ministro Mariano Azuela Güitrón informó:

**“... hago de su conocimiento que *en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.***

***Por lo que se refiere a la información relativa a las comisiones, juntas, reuniones y entrevistas que haya celebrado el suscrito durante el presente año, cabe señalar que los Ministros de la Suprema Corte no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano y tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismos les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, la programación de las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas que realizan, por lo que la información relativa a estas actividades es confidencial al trascender a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.***

***Con independencia de lo anterior, le comunico que la información relativa a los viajes oficiales que hemos realizado los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el desempeño de nuestra función constitucional puede localizarse en los archivos de los órganos competentes de este Alto Tribunal.”***

Por su parte, el Ministro José Fernando Franco González Salas, en fecha veinte de junio de dos mil siete, informó:

**“... hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe esa información respecto de los años anteriores al presente.**

***Por lo que se refiere a la información relativa a las comisiones, juntas, reuniones y entrevistas que haya celebrado el suscrito durante el presente año, cabe señalar que los Ministros de la Suprema Corte no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano y tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismos les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, la programación de las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas que realizan, por lo que la información relativa a estas actividades es confidencial al trascender a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.***

***Con independencia de lo anterior, le comunico que la información relativa a los viajes oficiales que hemos realizado los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el desempeño de nuestra función constitucional puede localizarse en los archivos de los órganos competentes de este Alto Tribunal.”***

El Secretario General de la Presidencia mediante oficio número SCJN/SGP/CAI/0022/2007, el veintiuno de junio del año en curso informó:

***“...los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no entablar una relación laboral con el Estado Mexicano, tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismos les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, así como para atender a sus audiencias y/o entrevistas, motivo por el cual, se está ante una imposibilidad material de proporcionar la información, lo que conlleva a determinar que no existe lo solicitado por la peticionaria.***

***Por lo que respecta a los viajes oficiales con cargo al Presupuesto del Poder Judicial de la Federación, le informo que esta Secretaría General no cuenta con esa información, sino en todo caso, la podría tener la Dirección General de la Tesorería, en términos del artículo 136, fracción VII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”***

En alcance a su primer informe, el Secretario General de la Presidencia, mediante oficio número SCJN/SGP/CAI/0025/2007, añadió:

***“...cabe añadir que de llegar a generarse dicha información, sería clasificada como confidencial al trascender a la vida privada, en el presente caso, del señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, destacando que las actividades citadas en el párrafo precedente, no son con cargo al presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

***Sin embargo, se reitera que respecto a las actividades y viajes oficiales con cargo al Presupuesto del Poder Judicial de la Federación, le informo que esta Secretaría General no cuenta con esa información, sino en todo caso, la podría tener la Dirección General de la Tesorería, en términos del artículo 136, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”***

Mediante oficio número 93, el veintidós de junio pasado, la Secretaria Particular de la Ponencia del Ministro Gudiño Pelayo informó:

***“... le manifiesto que en la Secretaría Particular a mi cargo no existen dichos registros, en virtud de que ni la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ni el Reglamento de la materia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal ni ningún otro ordenamiento legal establecen el mandato expreso para que esta unidad administrativa o el señor Ministro Gudiño Pelayo cuenten o guarden registros de esta naturaleza, pues, de conformidad con los artículos 135, 136 y 153, todos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todo caso, es responsabilidad de otras áreas administrativas de este Alto Tribunal, tales como las Direcciones Generales de Tesorería; de Presupuesto y de Contabilidad, de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales.***

***...”***

El veintiséis de junio pasado, el Ministro José Ramón Cossío Díaz informó:

***“...en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe la información relativa, en virtud de que la elaboración, seguimiento y, en su caso, conservación de una agenda personal de actividades no resulta obligatoria, en términos de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal citada, que son los instrumentos normativos que rigen a este Alto Tribunal en***

***la materia, ni en los demás ordenamientos legales en los que se establecen las funciones que corresponde desarrollar a los Ministros.***

***Al respecto, debe tenerse presente que, fuera del tiempo destinado a la celebración de las sesiones del Pleno o de la Sala de su adscripción, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinarán al análisis y estudio de los asuntos cuya resolución les corresponde, por lo cual la programación de sus actividades trasciende a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene el carácter de confidencial.***

***Con independencia de lo anterior, le comunico que la información relativa a los viajes oficiales que hemos realizado los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el desempeño de nuestra función constitucional puede localizarse en los archivos de los órganos competentes de este Alto Tribunal.”***

El veintisiete de junio de dos mil siete, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos informó:

***“... hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.***

***Por lo que se refiere a la información relativa a las comisiones, juntas, reuniones y entrevistas que haya celebrado la suscrita durante el presente año, cabe señalar que los Ministros de la Suprema Corte no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano y tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismos les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, la programación de las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas que realizan, por lo que la información relativa a estas actividades es confidencial al trascender a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.***

***Con independencia de lo anterior, la información relativa a los viajes oficiales que hemos realizado los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el desempeño de nuestra función constitucional puede localizarse en los archivos de los órganos competentes de este Alto Tribunal.”***

En escrito de veintiocho de junio del año en curso, la Secretaria Particular de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas informó:

**“...le informo que *no hay documentos en donde se hagan constar todas las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas y/o viajes oficiales y/o no oficiales que hubiere realizado la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con cargo y/o cuenta del presupuesto del Poder Judicial de la Federación, durante el período que lleva en activo.*”**

Mediante oficio número SVH/SP-090/2007 el veintiocho de junio del actual, el Ministro Sergio A. Valls Hernández informó:

**“... *hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.***

***Por lo que se refiere a la información relativa a las comisiones, juntas, reuniones y entrevistas que haya celebrado el suscrito durante el presente año, cabe señalar que los Ministros de la Suprema Corte no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano y tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismos les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, la programación de las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas que realizan, por lo que la información relativa a estas actividades es confidencial al trascender a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.***

***Con independencia de lo anterior, le comunico que la información relativa a los viajes oficiales que hemos realizado los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el desempeño de nuestra función constitucional puede localizarse en los archivos de los órganos competentes de este Alto Tribunal.”***

El veintinueve de junio del actual, el Secretario Particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel informó:

**“... *hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia a cargo del Ministro Genaro David Góngora Pimentel no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.***

***Por lo que se refiere a la información relativa a las comisiones, juntas, reuniones y entrevistas que haya celebrado el Ministro Genaro David Góngora Pimentel durante el presente año, cabe señalar que los***

***Ministros de la Suprema Corte no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano y tienen plena disponibilidad de su tiempo, por lo que a los mismos les corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, la programación de las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas que realizan, por lo que la información relativa a estas actividades es confidencial al trascender a su vida privada y, por ende, en términos de lo establecido en los artículos 3°, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial.***

***Con independencia de lo anterior, la información relativa a los viajes oficiales que han realizado los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el desempeño de su función constitucional puede localizarse en los archivos de los órganos competentes de este Alto Tribunal.”***

El dos de julio del actual, el Secretario Particular del Ministro Juan Silva Meza informó:

***“... hago de su conocimiento que en los archivos de esta Ponencia no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.***

***Por otra parte, en términos de lo establecido en los artículos 3°, fracción II; 13, fracción I; 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y tomando en cuenta la interpretación realizada del citado artículo 13 por el Instituto Federal de Acceso a la Información en la fracción II del punto Décimo Octavo de sus Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, le comunico que los documentos en los que puede constar información de la requerida, correspondiente a este año, contiene datos personales o, en su caso, información reservada cuya difusión podría afectar la seguridad nacional, la cual se estima reservada por el plazo de doce años.”***

El dos de julio de dos mil siete, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano informó:

***“... hago de su conocimiento que en los archivos de la Ponencia a mi cargo no existe esa información respecto a los años anteriores al presente.***

***Con relación a la información respecto a las juntas, reuniones, entrevistas y viajes no oficiales efectuados o en los que haya participado el suscrito, cabe señalar que los Ministros de la Suprema Corte no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano, y***

***tenemos plena disponibilidad de su tiempo, por lo que nos corresponde determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, la programación de dichas actividades, así, la información solicitada es confidencial al trascender a su vida privada en términos de lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, destacando que la realización de estas actividades no son con cargo al presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

***Con independencia de lo anterior, la información respecto a las comisiones, viajes o actividades oficiales que hemos realizado los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con cargo al Presupuesto del Poder Judicial de la Federación durante el desempeño de nuestra función constitucional puede localizarse en los archivos de los órganos competentes de este Alto Tribunal.”***

**VIII.** Mediante oficio número DGD/UE/1138/2007, la Unidad de Enlace remitió el expediente número DGD/UE-A/088/2007 a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el que quedó registrado con la Clasificación de Información número 41/2007-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**IX.** Respecto del expediente DGD/UE-A/135/2007, con fecha once de julio del presente año, la Unidad de Enlace lo remitió a la Presidencia de este Comité de Acceso a la Información, la cual ordenó su registro con la Clasificación de Información número 60/2007-A y, por auto de once de julio de dos mil siete, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**X.** El día once julio del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el expediente aludido en el numeral anterior, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene, el ocho de junio de dos mil siete, ya que tanto la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, como la de Tesorería, clasificaron como reservada la información que cada una resguarda, relativa a los viajes oficiales de los señores Ministros, realizados del año de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha de la solicitud, con cargo y/o a cuenta del presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Respecto del resto de la información solicitada, ambas Direcciones Generales señalaron no contar con la misma; y las Ponencias de los señores Ministros, y la Secretaría General de la Presidencia, se pronunciaron sobre su indisponibilidad.

II. Previamente a que este órgano colegiado se pronuncie sobre la solicitud de acceso presentada por Kathrine Marlene, para obtener copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas y/o viajes oficiales y/o no oficiales que hubieren realizado cada uno de los Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición, debe tenerse en cuenta que la Unidad de Enlace integró dos expedientes con motivo de la misma solicitud, pues estimó que la información requerida podría encontrarse en unidades departamentales distintas; sin embargo, este Comité de Acceso a la Información advierte que existe conexidad entre dichos expedientes.

Se afirma que existe conexidad entre los expedientes números DGD/UE-A/088/2007 y DG/UE-A/135/2007, los cuales dieron origen, respectivamente, a las clasificaciones de información 41/2007-A, y 60/2007-A; pues del análisis de los expedientes en cita se advierte, por un lado, que la información requerida deriva de una sola solicitud de acceso presentada por una misma peticionaria, Kathrine Marlene; y por otro, que a las unidades administrativas se requirió la misma información.

En ese tenor, es necesario considerar lo previsto en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente a la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

*“Artículo 72. Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.*

*La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.”*

*“Artículo 75. El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia ...”*

*“Artículo 38. La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...”*

De lo dispuesto por los preceptos transcritos, es dable concluir que la figura procesal de acumulación tiene como alcance u objetivo, garantizar que se acate el principio de economía procesal en la sustanciación de juicios y, en general, en cualquier tipo de procedimiento; lo que implica que en una sola sentencia o resolución, se resuelvan dos o más juicios o procedimientos, según sea el caso, **que tiendan en todo o en parte al mismo efecto o pretensión, es decir, que guarden conexidad o estrecha relación entre sí.**

Lo anterior es aplicable en los procedimientos que se instauran para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, pues en ellos también debe respetarse el principio de economía procedimental, con el fin de asegurar a los particulares que la información pública que soliciten de un ente gubernamental, se pondrá a su disposición de manera expedita y como resultado de un procedimiento sencillo. De ahí que en aras de garantizar la rapidez con que se otorgue respuesta a los solicitantes y facilitar, en su caso, el acceso a la información en posesión

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las resoluciones que este Comité emite, es **procedente acumular los expedientes iniciados con motivo del ejercicio de ese derecho cuando guardan conexidad o estrecha relación entre sí**, para que sean resueltos en una misma determinación que tome en cuenta sus particularidades y evite cualquier pronunciamiento contradictorio.

En ese orden de ideas, la conexidad entre los expedientes DGD/UE-A/088/2007 y DGD/UE-A/135/2007 radica en que la solicitante, a través de una solicitud única, formuló un solo planteamiento que la Unidad de Enlace separó en dos aspectos y desglosó la respectiva solicitud, dado que, a su parecer, distintas unidades administrativas podían tener bajo su resguardo la información requerida.

En otras palabras, la razón por la cual la Unidad de Enlace desglosó la solicitud de acceso de Kathrine Marlene e integró expedientes diversos, fue para pedir a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, y al Director General de la Tesorería, por un lado; y al Secretario General de la Presidencia, y a las Ponencias de los señores Ministros de este Alto Tribunal, por otro; que se pronunciaran sobre la clasificación, disponibilidad y modalidad de entrega de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien la solicitante requiere de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una única solicitud, información que pudiera encontrarse en unidades departamentales diversas, este órgano colegiado considera necesario reiterar su criterio, en el sentido de que si la información solicitada es substancialmente la misma, aun cuando pudiera estar bajo resguardo de diversas áreas, no existe razón para que una solicitud de acceso se desglose, máxime que para pronunciarse sobre la disponibilidad o existencia de la información requerida no basta con el pronunciamiento de cada unidad departamental, sino que deben analizarse los informes que rinden de manera integral conforme a la solicitud de acceso de la que derivan.

En tal virtud, el desglose de una solicitud de acceso únicamente debe realizarse en aquellos casos en que lo requerido sea de diversa naturaleza; por lo que, evidentemente, podría encontrarse bajo resguardo de diferentes áreas, y los informes respectivos no se vinculen entre sí. De ahí que en aras de asegurar la operatividad del derecho de acceso a la información, en la tramitación que al efecto realice la Unidad de Enlace, debe ceñirse a los principios de exhaustividad, sencillez y prontitud que prevalecen en este derecho. Por ende, considerando que

se trata de un órgano operativo y técnico especializado en cuanto a la recepción, tramitación, orientación y de auxilio a los particulares en materia de acceso a la información, este criterio debe prevalecer en el análisis de las solicitudes de acceso y la correspondiente integración de los expedientes que se originen con tal motivo.

Luego, si la información solicitada por un gobernado es substancialmente la misma, aunque pudiera encontrarse en diferentes unidades administrativas, y con motivo de ésta se integran diversos expedientes, como ocurrió en el presente caso, es claro que existe conexidad entre ellos, por lo que este Comité de Acceso a la Información debe acumularlos para resolver sobre la clasificación de la información requerida, teniendo al alcance todos los elementos que versan sobre aquélla.

En las condiciones relatadas, con el fin de garantizar que la solicitud de Kathrine Marlene se analice de manera completa y expedita, se estima necesario que los referidos expedientes integrados con motivo de la solicitud respectiva sean decididos en una sola resolución; por lo que con fundamento en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se acumulan dichos expedientes y, atendiendo a la parte final del primer párrafo del artículo 72 citado, el expediente DGD/UE-A/135/2007 que originó la clasificación de información 60/2007-A, se acumula al diverso DGD/UE-A/088/2007 que da origen a esta clasificación de información 41/2007-A, por ser el primero que se ordenó iniciar con motivo de la referida solicitud, de ahí que ambos serán materia de análisis y resueltos en esta determinación.

**III.** En el análisis de las referidas respuestas, se abordan en primer término aquellas correspondientes a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, y de la Tesorería de este Alto Tribunal, en la tramitación del expediente DGD/UE-A/088/2007. Ello, en razón de que fueron coincidentes en señalar que bajo su resguardo se encuentra la información relativa a los viajes oficiales de los señores Ministros, realizados desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, a la cual clasificaron como información reservada. Respecto del resto de la información, fueron también contestes en indicar que no cuentan con la misma.

En el apartado subsecuente, se abordará entonces el análisis de las respuestas rendidas respecto del resto de la información materia de la

presente solicitud, siendo innecesario estudiar en el mismo los pronunciamientos de las Ponencias de los señores Ministros y del Secretario General de la Presidencia sobre la información relativa a viajes oficiales realizados por los señores Ministros, toda vez que este tema quedará agotado en el presente considerando.

Para tales efectos, debe tomarse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

En el presente caso, Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas y/o viajes oficiales y/o no oficiales que hubieren realizado cada uno de los Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición. Sobre el particular, se hizo saber la existencia de la información referente a los viajes oficiales, tanto en los archivos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, como de la Tesorería de este Alto Tribunal, señalándose que el carácter de la misma es reservada, en términos de los artículos 13, fracción I y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. La normativa invocada señala expresamente:

***“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:***

***I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;***  
***...”***

***“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se***

***extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.***

***La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.***

***El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.***

***Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”***

Incluso, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, añadió a su razonamiento para clasificar como reservada la información de mérito, la circunstancia de que la difusión de la información podría afectar la integridad de los respectivos señores Ministros.

A fin de estar en aptitud de analizar la clasificación de reserva formulada por las áreas requeridas, respecto de los viajes oficiales que hubiesen realizado los señores Ministros de este Alto Tribunal, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha en que se realizó la solicitud de mérito, con cargo y/o a cuenta del presupuesto del Poder Judicial de la Federación, es menester considerar la naturaleza de la información materia de la solicitud e identificar si en el caso se actualiza el supuesto invocado, previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información de que se trata consiste en copia certificada de la documentación en que se hagan constar los viajes oficiales que hubiesen realizado los señores Ministros del año de mil novecientos noventa y cuatro, al día ocho de junio de dos mil siete. Las Unidades Administrativas informantes aceptan la existencia de tal documentación en los archivos de su responsabilidad, pero señalan la indisponibilidad de los mismos, al clasificarlos como reservados.

La causal de reserva que se invoca consiste en que con su publicidad se comprometería la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional. Para la aplicación del mencionado criterio de reserva, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ha emitido los “Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal”, que si bien no vinculan a esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación, sirven como criterio orientador en la aplicación de las causales de clasificación de información de carácter gubernamental.

Sobre el particular, el artículo Décimo Octavo de los mencionados lineamientos, señala en su fracción II, lo siguiente:

**“Décimo Octavo. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción 13, fracción I, de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientada al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.**

...

**II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.**

...”

Al establecer este criterio, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública consideró justificado definir claramente los límites que encuentre el derecho de acceso a la información en el marco jurídico nacional, frente al orden público y a los intereses sociales; señalando, en lo específico, que el concepto de protección a la seguridad nacional abarca la salvaguarda de las instituciones de la Federación, que puede ponerse en riesgo con la difusión de información cuya publicidad afectase la integridad física de las máximas autoridades de los Poderes de la Unión, como son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; órgano en el cual se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación –conjuntamente con el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito-, de conformidad con el primer párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con lo señalado por los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, así como de la Tesorería, los documentos que se solicitan, inherentes a los viajes oficiales realizados por los Ministros, contienen datos de relevancia para el resguardo de su integridad física; por lo que teniendo en cuenta que se trata de las personas que como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación se instituyen en máximas autoridades de uno de los tres Poderes de la Unión, la publicidad de la información que pudiese poner en riesgo su integridad física, podría –en consecuencia- comprometer también las acciones destinadas a proteger la estabilidad de esta institución.

A pesar de lo anterior, debe atenderse al hecho de que la información bajo resguardo de las Unidades Administrativas informantes, es la inherente a los viajes oficiales realizados por los señores Ministros con cargo al presupuesto del Poder Judicial de la Federación, lo que hace concluir que en esta información también se registran datos que se encuentran directamente relacionados con el ejercicio del presupuesto otorgado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que por mandato legal tiene carácter público.

En ese tenor, debe distinguirse entre la información relativa a la afectación presupuestal realizada, de aquella que por sus características, de ser publicada, pudiese poner en riesgo la integridad física de los señores Ministros y, consecuentemente, la estabilidad de la institución.

De esta manera, la información referente a los viajes oficiales que se encuentre bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, así como de la Dirección General de la Tesorería, habrá de ser publicada únicamente en lo que respecta a los datos sobre el ejercicio del presupuesto afectado; esto es, los datos que se vinculen con el monto ejercido anualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para esos fines, en relación con la totalidad de los titulares de este Alto Tribunal.

Para la generación y presentación de este documento, las Unidades Administrativas contarán con un plazo de diez días hábiles, respecto de la información que obre en archivos ubicados en esta ciudad de México; y de veinte días hábiles, en lo que atañe a información que se encuentre en archivos fuera de esta localidad. Estos plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución.

Esta conclusión se sustenta en la naturaleza pública de los registros administrativos y/o contables de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, así como de la Tesorería de este Alto Tribunal, en lo que respecta al ejercicio del presupuesto asignado. Ello, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 7°, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información

actualizada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Distinto es el tratamiento que debe darse a los datos que, relacionados con los viajes oficiales realizados por los señores Ministros, constituyan indicadores importantes en las acciones y estrategias de salvaguarda de la integridad de sus personas, lo que –como ya se ha razonado- conlleva a comprometer la protección de la estabilidad de esta institución y, con ello, la seguridad nacional. De esta manera, el nombre del Ministro en comisión, el lugar de destino de viaje, la fecha exacta de su realización, así como su duración, deben reservarse en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 15 del mismo ordenamiento legal, en la inteligencia de que esa reserva será por doce años, dado que deben adoptarse las medidas que permitan en mayor grado velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, para el cómputo del periodo de reserva que se decreta, deben tenerse en cuenta las disposiciones que en torno a los criterios de clasificación de la información, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en su momento, al dictar los Lineamientos, de dos de junio de dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación de este Alto Tribunal, a saber:

***“Artículo 15. Como información reservada debe clasificarse la que conste en expedientes de carácter judicial o administrativo, cuya difusión pueda:***

***I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, en términos de las leyes que las regulan;***  
...”

***“Artículo 19. Al clasificarse un expediente o documento y establecer su plazo de reserva con base en cualquiera de las fracciones del artículo 15 de estos Lineamientos, se deberá fundar y motivar la clasificación en función del daño que pueda causar su divulgación a los bienes jurídicos tutelados en dicho artículo, así como el plazo por el cual se reserva la información.***

....”

***“Artículo 20. El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genere la información no desde que se clasificó, salvo por lo que ve a la***

**información que al doce de junio de dos mil tres se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte, cuyo plazo de reserva se computará a partir de esa fecha.**

...”

**“Artículo 25. Cuando a juicio del titular de la Unidad Departamental que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento lo hará del conocimiento del Comité seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. El Comité valorará la petición y, en su caso, la elevará a la Comisión, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, proponiendo el nuevo plazo.**

**El silencio de la Comisión dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva será considerada como una respuesta favorable y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo propuesto.”**

De las disposiciones transcritas, se colige que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información especificó, de manera precisa, que al clasificarse como reservada la información respecto de expedientes administrativos de este Alto Tribunal, si ello se realiza – como es el caso- en aplicación de la causal prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y I del artículo 15 de los Lineamientos en cita, el periodo de reserva de doce años previsto por la Ley debe correr a partir de la fecha en que se genere la información, y en el caso de aquella que se hubiese elaborado antes y hasta el doce de junio de dos mil tres, el plazo de reserva se computará a partir de esa fecha.

Esta regla es la aplicable para el cómputo del periodo de reserva de la información bajo responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente de las disposiciones que sobre la materia ha adoptado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sus Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que en la parte final de su artículo quinto dispone que el periodo de reserva de doce años correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento, pues si bien este Comité de Acceso a la Información ha tomado en cuenta los Lineamientos referidos como un elemento para interpretar la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello dejar de ser necesario en lo que atañe a la fecha a partir de la cual corre el periodo de reserva de doce años, en tanto esta institución tiene regulación expresa en lo particular.

Por tanto, la reserva de la información respectiva, habrá de computarse a partir de la fecha de su generación, si la documentación fue elaborada con posterioridad al doce de junio de dos mil tres, y de ser anterior, el plazo se computará a partir de la fecha en mención, debiendo la Unidad Administrativa responsable tener en cuenta que en caso de que sea necesaria la ampliación del plazo de reserva, habrá de estarse a lo previsto en los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de junio de dos mil tres, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal, y a la diversa regulación que resulte aplicable.

Luego entonces, este Comité de Acceso a la Información considera procedente confirmar de manera parcial el informe que rinden las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, y de Tesorería, en fecha veintiuno de junio dos mil siete, en los términos precisados.

Por cuanto hace a la modalidad de entrega de la información, debe ponerse a disposición de la solicitante en copia certificada, que es la que ha preferido, pues los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental; estableciendo la posibilidad de que éstos seleccionen la forma de acceso a la misma, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros, por lo que debe atenderse a ésta con las salvedades plenamente justificadas.

En el caso, la información que se otorgará no está publicada en medios de acceso público, por lo que al no encontrarse previamente difundida por un conducto oficial, se justifica su divulgación en un documento certificado, razonamiento que se deduce en aplicación en sentido contrario del criterio sostenido por este órgano colegiado:

***INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.***

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona*

*pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario -por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.*

**Clasificación de Información 32/2004-A.** Solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1° de diciembre de 2005.

Así, resulta necesario que el documento que se genere se ponga a disposición de la solicitante en copia certificada; privilegiando de esta manera el medio seleccionado por ella.

**IV.** Respecto de la información consistente en copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar los viajes no oficiales, las comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas oficiales y/o no oficiales, que hubieren realizado cada uno de los señores Ministros, en el periodo de mil novecientos noventa y cuatro, al día ocho de junio de dos mil siete, fecha en que se formuló la petición que dio lugar a la presente clasificación de información, las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, y de la Tesorería señalaron no contar con la misma.

Por su parte, de las respuestas otorgadas por los Ministros de este Alto Tribunal, o bien sus secretarios particulares, y por el Secretario General de la Presidencia, y que se agregaron en la tramitación del expediente número DGD/UE-A/135/2007, se advierte substancialmente lo siguiente:

- a. No existe la información requerida por la peticionaria, respecto de años anteriores al presente, en los archivos de las Ponencias de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio Armando Valls Hernández, Genaro David Góngora Pimentel y Juan Silva Meza.
- b. No existe la totalidad información materia de análisis en el presente apartado, en los archivos de las Ponencias de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo, ni en la Secretaría General de la Presidencia. En el caso de las Ponencias de los Ministros Cossío Díaz y Gudiño Pelayo, por no tener obligación legal de conservar su agenda, y en el de la Secretaría General de la Presidencia, por la imposibilidad material de otorgarla en atención a la disponibilidad del tiempo que por la naturaleza de sus funciones ejerce el señor Ministro Presidente.
- c. La información del año en curso es confidencial, al trascender a su vida privada, en términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no entablan una relación laboral con el Estado mexicano, y tienen plena disponibilidad de su tiempo; por lo que les corresponde determinar libremente -atendiendo a sus cargas de trabajo- los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que la programación de sus actividades trasciende a su vida privada. (Ponencias de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio Armando Valls Hernández, Genaro David Góngora Pimentel y Juan Silva Meza)

En el caso de la Ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, la naturaleza confidencial de la información se amplía a la de todos los años solicitados, en razón de su injerencia en su vida privada, en actividades no relacionadas con la resolución de asuntos.

Asimismo, por lo cuanto hace al informe del Ministro Aguirre Anguiano, se establece una diferencia entre los datos de carácter oficial, que se señalan deben obrar en áreas administrativas de este Alto Tribunal, y las no oficiales, para las cuales se aplica el mencionado criterio de confidencialidad.

- d. Es reservada por doce años, la información correspondiente al año lectivo, por contener datos personales de los señores Ministros, cuya difusión podría afectar la seguridad nacional. Ello, en términos del informe de la Ponencia del Ministro Juan Silva Meza, en aplicación de los artículos 3º, fracción II; 13, fracción I; 15 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y tomando en cuenta la interpretación realizada del invocado artículo 13, por el Instituto Federal de Acceso a la Información, en la fracción II del punto Décimo Octavo de sus Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Los pronunciamientos de las Ponencias de los señores Ministros y de la Secretaría General de la Presidencia, conducen a concluir que de la información requerida por Kathrine Marlene, la que corresponde a las constancias de viajes no oficiales y/o comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas oficiales y/o no oficiales, que hubieren realizado los señores Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro al año dos mil seis, no es factible proporcionarla, pues los Ministros de este Alto Tribunal se pronunciaron de manera unánime sobre su indisponibilidad, en razón de la inexistencia de tal documentación en los archivos de cada una de sus oficinas.

Ante ello, debe precisarse que, acorde con lo sostenido por este Comité, la conclusión de inexistencia de la información solicitada respecto de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil seis, **no implica una restricción al derecho de acceso a la** información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada, ya que si se analizan las obligaciones contenidas en los artículos 3, fracciones III y V y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativas a que los órganos del Estado deben poner a disposición de los gobernados aquella información clasificada como pública, su cumplimiento se encuentra supeditado a que ésta haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y que obre en sus archivos, por lo que

ante la ausencia de la misma de los citados años, es justificado que el órgano del Estado no lo ponga a disposición por no existir, lo que deviene en la imposibilidad material de realizarlo.

En el mismo tenor, haciendo una interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal manera que ante la ausencia de la información que se refiere a años anteriores al actual, si no existe la obligación del órgano público de generarla, o bien, tenerla bajo su resguardo, es justificado el argumento de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus secretarios particulares, en el sentido de que no se concede el acceso a lo requerido por Kathrine Marlene, respecto de años anteriores al que transcurre, debido a que no existe en sus archivos; por lo tanto, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de ella, dado que los pronunciamientos respectivos provienen de las áreas que pudieran tener bajo resguardo lo solicitado.

La confirmación de inexistencia que se pronuncia comprende también la información correspondiente al año de dos mil siete, en el caso de las Ponencias de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en razón del pronunciamiento de inexistencia que en lo particular realizaron.

En lo que concierne al pronunciamiento de inexistencia que formuló la Secretaría General de la Presidencia, toda vez que lo motiva en la naturaleza confidencial de la información, será materia de pronunciamiento en el considerando subsecuente.

Finalmente, en lo que hace a los razonamientos que de manera adicional señala en su informe el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el sentido de que en todo caso, la naturaleza de la información solicitada tiene carácter confidencial, atendiendo a la libertad de que gozan los señores Ministros de determinar los momentos que destinarán al análisis y estudio de los asuntos, y la programación del resto de sus actividades, aun cuando es relevante el análisis de la naturaleza de la información,

resulta innecesario abordar en este momento ese pronunciamiento, dado que ya se ha confirmado su inexistencia.

En cuanto a la documentación solicitada por la peticionaria y que se refiere al año en curso, respecto de la cual los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Sergio Armando Valls Hernández, Genaro David Góngora Pimentel, Juan Silva Meza, y la Secretaría General de la Presidencia, coincidieron al señalar que no entablan una relación laboral con el Estado Mexicano, lo que deviene en que pueden disponer de su tiempo y determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver; por lo que tales acciones trascienden a su vida privada y, conforme a lo establecido en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información confidencial, este Comité de Acceso a la Información considera apegado a derecho tales pronunciamientos.

Para arribar a esta conclusión debe tomarse en cuenta que los preceptos invocados establecen:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...***

***II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones, religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;***

***...”***

***“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:***

***...***

***II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.***

***...”***

De conformidad con la definición prevista en la fracción II del artículo 3° invocado de la Ley de la materia, son datos personales aquellos concernientes a una persona física, identificada o identificable, referida entre otras cuestiones, a su vida afectiva y familiar u otra análoga que afecte su intimidad. Así, la información solicitada por Kathrine Marlene, relativa a los viajes no oficiales, comisiones, juntas, reuniones y entrevistas, sin distinguir su carácter oficial o no oficial, constituyen información de carácter personal ya que los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tienen una relación laboral<sup>1</sup> con el Estado Mexicano y pueden disponer de su tiempo y determinar libremente, atendiendo a sus cargas de trabajo, los momentos que destinen para analizar los asuntos que les corresponde resolver, por lo que otorgar el acceso a la información requerida implicaría, necesariamente, que los gobernados tuvieran conocimiento sobre el tiempo que dedican los Ministros a su vida privada.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que aun cuando resulte indiscutible que los gobernados tienen derecho a conocer los horarios en los que los servidores públicos desarrollan sus atribuciones, ello acontece cuando entre aquéllos y el Estado se entabla una relación laboral, lo que conlleva generalmente el establecimiento de un horario que refleja la duración de la jornada laboral; sin embargo, en el caso de los servidores públicos que son titulares de los Poderes de la Unión, al no entablarse una relación de esa índole, no existe un horario específico durante el cual se desarrolle la función encomendada.

En ese orden, tratándose de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando participan en las sesiones públicas y privadas que celebra el Pleno o las Salas a las que se encuentran adscritos conforme a horarios previamente establecidos, debe tomarse en cuenta que para estar en posibilidad de participar en dichas sesiones deben destinar un número considerable de horas para preparar los asuntos que presentan bajo su ponencia y para analizar los diversos que son presentados por los demás integrantes de esos órganos colegidos, labores que desempeñan sujetos al programa que cada uno de ellos determina ocupando cualquiera de las veinticuatro horas del día.

---

<sup>1</sup> Al respecto, es aplicable por analogía la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por nombre y datos de identificación: "MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO EXISTEN VÍNCULOS LABORALES ENTRE ÉSTOS Y EL REFERIDO TRIBUNAL O SU COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN". (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P. VII/2006, Página 26).

Por ello, dar acceso a la información relativa a las comisiones, juntas, reuniones, entrevistas y viajes no oficiales que realizan cotidianamente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implicaría, necesariamente, permitir una intromisión a su vida privada ya que al difundirse aquélla información se tendría conocimiento de los términos en que esos servidores públicos distribuyen su tiempo para desarrollar tanto sus actividades oficiales como las privadas, lo cual lleva a este Comité a confirmar los pronunciamientos que en este sentido emitieron los Ministros de este alto Tribunal, el Secretario General de la Presidencia respecto del Ministro Presidente y los Secretarios Particulares de los Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Genaro David Góngora Pimentel.

Por otra parte, en el caso de la respuesta emitida por el Secretario Particular del Ministro Juan N. Silva Meza, destaca que en ella se sostiene que la información requerida es tanto confidencial como reservada, debiendo señalarse que al constituir una cuestión de orden previo analizar si determinada información es confidencial –ya que la imposibilidad de la publicación de ésta no se encuentra sujeta a algún plazo, a diferencia de lo que sucede en la reservada- al haberse determinado que dicha información sí guarda esa naturaleza, a la misma deberá darse ese tratamiento.

A pesar de lo anterior, sólo a mayor abundamiento, conviene agregar que la información requerida en tanto que contiene datos de relevancia para el resguardo de la integridad física de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye información reservada conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que su publicidad puede poner en riesgo la integridad física de los titulares del órgano de mayor jerarquía del Poder Judicial de la Federación.

De esta manera, se confirma que no es posible conceder el acceso, respecto de las actividades que realizan los señores Ministros en la administración libre de su tiempo para realizar viajes no oficiales, comisiones, juntas, reuniones y entrevistas, en atención a la distribución de sus cargas laborales, en lo que atañe al presente año, pues se trata de información confidencial que trasciende a su vida privada e incluso íntima.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de

revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se acumula el expediente identificado con el número DGD/UE-A/135/2007, al expediente DGD/UE-A/088/2007, integrados con motivo de la solicitud presentada por Kathrine Marlene, en atención a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma parcialmente la reserva formulada por la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, y por el Director General de la Tesorería, mediante informes de fechas veintiuno de junio de dos mil siete, en los términos del considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.** Se concede el acceso a la información solicitada por la peticionaria Kathrine Marlene, relacionada con los viajes oficiales que hubieren realizado los señores Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día ocho de junio de dos mil siete, en términos del considerando III de la presente resolución, y en la modalidad que solicita.

**CUARTO.** Se confirma la inexistencia de la información que corresponde a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil seis; y, en los casos así especificados, al año de dos mil siete, relativa a los viajes no oficiales, comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas oficiales y/o no oficiales, que hubieren realizado cada uno de los señores Ministros, en términos de la consideración IV de la presente resolución.

**QUINTO.** Se declara la confidencialidad de la información que, en su caso, corresponde al año de dos mil siete, relativa a los viajes no oficiales, comisiones y/o juntas y/o reuniones y/o entrevistas oficiales y/o no oficiales, que hubieren realizado cada uno de los señores Ministros, en términos de la consideración IV de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del dos de agosto de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, y quien hace suyo el proyecto; y de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, y Jurídico Administrativo. Ausentes: El Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, con la Secretaria del Comité en funciones, que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA.